

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL –IBAGUE-

SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

IBAGUE, FEBRERO OCHO DE DOS MIL VEINTIDOS

APROBADO EN SALA DE DISCUSION, SEGUN ACTA 003 DE FEBRERO 3 DE 2022

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

PROCESO: Ordinario de primera instancia
DEMANDANTE: Alberto Machado Pérez
DEMANDADA: Fiduprevisora S.A, vocera y administradora del PAR Banco Cafetero en Liquidación
RADICADO: 73001-31-05-006-2021-00040-01

Vencido el traslado para alegaciones, establecido en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se procede a dictar sentencia, advirtiéndole que las partes no presentaron alegaciones, conforme constancia secretarial del 2 de febrero de 2022, vista en el archivo 7 del expediente digital de segunda instancia.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver el recurso formulado por la parte demandada, así como la consulta que se surte respecto de la sentencia del 6 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué – Tolima.

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Declarativas:

- La pensión sanción reconocida el 25 de mayo de 2014, no es compartida, sino compatible con la pensión de vejez que le fue reconocida por Colpensiones el 1º de noviembre de 2014.
- Tiene derecho al pago de las diferencias causadas y no pagadas sobre las mesadas de la pensión sanción y la de vejez.

Condenatorias:

Se condene al demandado a pagar:

- Pensión sanción a partir del 25 de mayo de 2014, en cuantía de \$1.383.670.00.
- Indexación sobre el retroactivo pensional.
- Intereses moratorios.
- Ultra y extra petita.
- Costas del proceso.

2.1 FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA

Indicó lo siguiente:

- Nació el 25 de mayo de 1954.
- Fue vinculado al extinto Banco Cafetero el 1º de octubre de 1977, a través de contrato de trabajo a término indefinido.
- Fue inscrito en el ISS, a partir del 1º de octubre de 1977.
- Laboró para dicha entidad bancaria hasta el 21 de noviembre de 1993, por un total de 16 años, 1 mes y 21 días.
- Al 1º de abril de 1994, contaba con más de 750 semanas cotizadas al extingo ISS.
- El 10 de octubre de 2018, solicitó a Fiduprevisora SA, el reconocimiento de la pensión restringida de jubilación consagrada en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961.
- El 19 de febrero de 2019, le fue reconocida dicha pensión, pagadera a partir del 25 de mayo de 2014, en cuantía inicial de \$1.383.670.00.

- En dicho reconocimiento y sin justificación legal, se decidió conmutar la pensión restringida de jubilación, confundiendo la figura jurídica de la compartibilidad con la conmutabilidad.
- Consecuente con esto último, no se efectuó pago alguno por mesada de la pensión restringida de jubilación.
- Se le reconoció un retroactivo pensional de \$11.816.639.00, sobre un valor conmutado de \$298.714.00.
- La pensión restringida de jubilación, no debe ser compartida con la de vejez que le reconoció Colpensiones, mediante resolución GNR 133755 del 8 de mayo de 2015.

2.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada se opuso a las pretensiones de la demanda; en cuanto a los hechos negó el 6º, 8º y 9º, aceptó el 7º, 10º y 12º, no es un hecho el 11º y los demás no le constan. Propuso las excepciones de prescripción, ser el demandante beneficiario de la compartibilidad de la pensión, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, pago y buena fe. (archivo 16)

3. ANTECEDENTES PROCESALES:

3.1 Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

El 18 de noviembre de 2021, se inició la audiencia obligatoria de conciliación, agotada fallidamente la misma, se saneó y fijó el litigio, para culminar con el decreto de pruebas.

3.2 Audiencia de trámite y Juzgamiento en Primera Instancia:

El 6 de diciembre de 2021 se instaló la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.TS.S., en la que se evacuaron las siguientes pruebas:

Documental:

La presentada con la demanda (archivo 5) y con su contestación. (archivos 16 y 18)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Oídas las alegaciones de conclusión, la Jueza de primer grado, profirió sentencia en la que declaró que la pensión restringida de jubilación otorgada al accionante,

es compatible con la de vejez reconocida por Colpensiones; declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y no probadas las demás excepciones; condenó a Fiduprevisora, en calidad de vocera y administradora del PAR Banco Cafetero S.A. en liquidación, a pagar el total de las mesadas de pensión restringida de jubilación, debidamente indexadas, a partir del 27 de septiembre de 2015; absolvió a la parte demandada de las demás peticiones y condenó en costas a la accionada.

Consideró la A quo que el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 consagra la pensión restringida de jubilación, para aquellos trabajadores que habiendo laborado para la misma empresa más de 10 años y menos de 15, sean despedidos sin justa causa, a partir del momento en que cumpla 60 años de edad; en el trámite de liquidación del Banco Cafetero, se previó la conmutación pensional como medida de normalización de las obligaciones pensionales presentes y futuras a cargo de la entidad bancaria; la compartibilidad pensional nace desde el artículo 5º del Decreto 2879 de 1985, según el cual cuando se reconozca por el empleador una pensión convencional, extralegal o voluntaria, continuará cotizando a los riesgos de invalidez, vejez y muerte, a fin que, cuando el trabajador beneficiado reúna los requisitos para pensión de vejez, el ISS, hoy Colpensiones, cubrir dicha pensión, siendo de cargo del empleador, solo el mayor valor si existiere; en este evento, la pensión restringida del demandante no encuadra dentro de pensiones subrogada por el ISS, desde el acuerdo 224 de 1966; se tiene entonces que la pensión restringida de jubilación reconocida al actor, es compatible con la de vejez que le fue reconocida por Colpensiones, por ende, le asiste derecho a las pretensiones invocadas en la demanda; con esta compatibilidad no se vulnera la prohibición consagrada en el artículo 128 de la Constitución Nacional, en tanto, la pensión pagada por Colpensiones, no se hacen con recursos públicos, como lo ha señalado la jurisprudencia laboral; al no estar incluida esta obligación en el cálculo actuarial establecido en el trámite de liquidación de Bancafé, la aquí demandada como vocera y administradora del PAR Bancafé, debe realizar los trámites respectivos para la obtención del presupuesto necesario para el pago de la pensión restringida de jubilación; en cuanto a los intereses moratorios nos e ordenan por cuanto la pensión se causó con anterioridad a la entrada en vigencia a la ley 100 de 1993, pero además, el pago de la pensión restringida de jubilación está a cargo del empleador; en su lugar se dispondrá el pago indexado del retroactivo pensional; en cuanto a la prescripción, se tiene que se interrumpió con la reclamación administrativa presentada el 26 de septiembre de 2018, siendo resuelta el 19 de febrero de 2019, aplicándose allí la prescripción sobre mesadas anteriores al 26 de septiembre de 2015, siendo ello acorde con los términos prescriptivos de que trata el artículo 151 del CPTSS, luego se mantendrá. (Min. 02:44 a 28:32)

EL RECURSO

La apoderada de la parte demandada expuso que no comparte el fallo de primer grado teniendo en cuenta lo expuesto en la contestación de la demanda; se debe tener en cuenta la fecha de causación de la pensión restringida del actor, pues se dio mucho tiempo después de la entrada en vigencia del Decreto 2879 de 1985, que en su artículo 5º, dispuso que las pensiones de jubilación convencionales, extralegales o voluntarias reconocidas por empleadores, y que continúen cotizando por los riesgos de invalidez, vejez y muerte hasta cuando el asegurado cumpla el requisito para pensión de vejez, momento en el que solo será de cuenta del patrono, el mayor valor si lo hubiere, entre esta última pensión y la que venía pagando dicho patrono; entonces, como el demandante reunió los requisitos para pensión de jubilación el 25 de mayo de 2014, tal pensión es incompatible con la de vejez, siendo entonces compartible, estando la demandada a pagar solo el mayor valor entre ellas. (*Min. 29:06 a 33:27*)

CONSIDERACIONES

Del recurso de apelación formulado por la persona natural accionada, así como la consulta que se surte respecto de la sentencia de primer grado, surge para la Sala de conformidad con el principio de consonancia (artículo 66A del CPLSS modificado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001), los siguientes problemas jurídicos a resolver.

- ¿La pensión sanción o restringida de jubilación reconocida por Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del PAR Bancafé en Liquidación Empoibagué en Liquidación, es compartible con la de vejez reconocida por Colpensiones?

Argumentación

Debe en principio señalarse en el presente asunto que está probado y no fue objeto de controversia en el recurso presentado por la persona natural demandada, que:

- Al actor le fue reconocida por Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del PAR Bancafé en Liquidación, pensión restringida de jubilación, a partir del 25 de mayo de 2014. (archivo 5, fls. 3 y 4)
- Mediante resolución GNR 133755 de mayo 8 de 2015, Colpensiones, reconoció pensión de vejez al señor Alberto Machado Pérez, a partir del 1º de noviembre de 2014. (archivo 5, fls. 40 a 44)

Partiendo de estos hechos probados, y conforme el recurso planteado, se debe establecer si el señor Machado Pérez tiene derecho a continuar percibiendo de manera completa cada una de las mesadas pensionales o por el contrario, se debe adoptar una sola mesada, la de mayor valor y su monto ser pagado de manera compartida, en una parte o porción a título de pensión de vejez y el excedente, que lo hay, a título de pensión sanción.

La primera de las pensiones mencionadas, se encuentra regulada por la Ley 171 de 1961, que en su artículo 8º, que señala:

“El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (\$800.000.00), después de haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente Ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

. . . Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido. Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión pero solo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.”

Ahora, Colpensiones en su resolución GNR 133755 en la que reconoció la pensión de vejez al actor, aplico el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, norma que en su artículo 17, prevé:

“Los trabajadores que sean despedidos por el patrono sin justa causa y tengan derecho al cumplir la edad requerida por la ley, al pago de la pensión restringida de que trata el artículo 8º de la Ley 71 de 1961, tendrán derecho a que el patrono cotice para el Seguro Social de Invalidez, Vejez y Muerte, a partir de la fecha en que cubra dicha pensión y hasta cuando cumplan con los requisitos mínimos exigidos por estos Reglamentos para la pensión de vejez. En este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo el pensionado.”

Esta norma resulta aplicable al demandante, dado que la pensión restringida de jubilación o pensión sanción que le fue reconocida por la aquí demandada, se causó a partir del 25 de mayo de 2014, momento para el cual ya estaba vigente el referido artículo 17 del acuerdo 049 de 1990 (abril 11 de dicho año), luego tal

pensión restringida es compatible con la de vejez que le reconoció Colpensiones a partir del 1º de noviembre de 2014.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral-, en sentencia SL1515 de abril 28 de 2020, radicación 74627, señaló:

“Sobre el tema de la compartibilidad de la pensión restringida de jubilación, con la de vejez reconocida por el ISS, que no fue declarada en las instancias, se pronunció esta corporación en la sentencia CSJ SL18049-2016, concluyendo su configuración, de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo 049 de 1990, quedando a cargo de la demandada solo el pago del mayor valor si lo hubiere; al respecto expresó:

Esta Sala ha definido, tal como lo estableció el Tribunal, que por regla general las pensiones de origen legal como la concedida al señor García Puerta, la cual fue causada con posterioridad a la entrada en vigencia del Acuerdo 029 de 1985, es decir, del 17 de octubre de 1985, son compatibles con la de vejez que otorga el Instituto de Seguros Sociales, pues esa posibilidad de compartirlas sólo se generó luego de la entrada en vigencia del citado Acuerdo, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año. También se ha pronunciado la Corporación en el sentido de indicar que esa, que es una regla general, tiene su excepción cuando las partes así lo acuerdan por medio de una convención o pacto colectivo o queda plasmado en un laudo arbitral, o por la autocomposición, convirtiéndose así dicha pensión en compatible.

Así las cosas, es preciso recodar que sobre el tema en cuestión, la Sala en numerosas oportunidades se ha pronunciado de forma reiterada y pacífica en el sentido de señalar que para efectos de la causación del derecho a la pensión proporcional de jubilación del artículo 8º de la Ley 171 de 1961, es intrascendente que el trabajador hubiera estado afiliado al Instituto de Seguros Sociales, debiéndose tener en cuenta –la afiliación- solo para los eventos de compartibilidad de la pensión sanción según surge de lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo 049 de 1990, que resulta aplicable respecto de trabajadores oficiales afiliados a ese Instituto.

Por lo anterior, frente al tema sometido a consideración, esta Corporación de forma uniforme, pacífica y reiterada ha sostenido que las pensiones de origen legal causadas con posterioridad del 17 de octubre de 1985 son, por regla general, compatibles con la de vejez que otorga el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, a menos que las partes hayan dispuesto lo contrario a través de convención colectiva de trabajo o laudo arbitral.

De todos modos, debe tenerse en cuenta que, por tratarse de una pensión de origen legal, en caso de que la demandada hubiese seguido cotizando al ISS, hoy Colpensiones, para el riesgo de vejez, conforme al artículo 17 del Acuerdo 049 de 1990, aquella sería compartida con la de vejez que llegase a reconocer la entidad de seguridad social.

Así se ha dicho por la Sala, entre otras, en la sentencia SL 3001-2014, rad. 45890, en los siguientes términos:

Así las cosas, al haber sido despedido el actor antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y teniendo presente su condición de trabajador oficial, éste era beneficiario de la pensión restringida prevista en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, sin que resultara trascendente, para efectos de la causación del derecho, que el trabajador hubiera estado afiliado al Instituto de Seguros Sociales, debiéndose tener en cuenta –la afiliación- solo para los eventos de compartibilidad de la pensión sanción según surge de lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo 049 de 1990, que resulta aplicable respecto de trabajadores oficiales afiliados a ese Instituto, tal como lo determinó el Tribunal.”

Tal criterio ha sido uniforme y se ha mantenido en el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, quien en sentencia SL5268 de 2021, radicación 86206 señaló:

“ . . .

Al respecto, esta Sala de manera reiterada y pacífica ha sostenido que las pensiones de jubilación reguladas en la Ley 171 de 1961, sea la originada con el despido injusto del trabajador o la restringida por retiro voluntario, no fueron derogadas ni remplazadas por la de vejez que asumió el ISS conforme a la Ley 90 de 1946, reglamentada por el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, puesto que constituyen obligaciones económicas cuyo deudor exclusivo es el empleador.

Lo anterior, por la potísima razón de que la prestación restringida de jubilación mencionada contiene un carácter subjetivo, el cual clama por la estabilidad laboral de los trabajadores y que sanciona al empleador que los despedía luego de una cantidad considerable de años de servicios, por lo que no fue concebida para cubrir el riesgo de vejez, y así fue recientemente reiterado y precisado por esta corporación en sentencia CSJ SL4374-2020, en la que se dijo:

Así lo ha adoctrinado esta Corporación, entre otras razones porque esta prestación tiene un carácter subjetivo, es decir, no fue instituida precisamente para cubrir el riesgo de vejez sino para garantizar la estabilidad del trabajador o para reprimir al empleador que despedía a

sus colaboradores después de muchos años de servicio, con cuyo proceder se enervaba el nacimiento pleno de sus derechos pensionales.

En efecto, la Sala en la sentencia SL 45545, 6 sep. 2011, reflexionó respecto al tema brindando unos argumentos que sirvieron de fundamento en las providencias SL818-2013, SL889-2013, SL16386-2014 y SL7659-2016, SL15025-2017 entre otras, allí así se enseñó:

[...] Sobre este puntual aspecto en discusión, la Sala en sentencia del 26 de septiembre de 2007 radicado 30766, que a su vez rememoró las decisiones del 21 de septiembre de 2006 y 12 de febrero de 2007, radicación 29406 y 28733 respectivamente, fijó el criterio mayoritario que actualmente se mantiene, en cuanto a que la subrogación del Instituto de Seguros Sociales en vigencia del Acuerdo 224 de 1966 no opera tratándose de pensiones especiales de jubilación reguladas por el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, las cuales quedan a cargo exclusivo del empleador. En esa oportunidad la Corte puntualizó:

(...) debe advertirse desde ya que la razón está de lado del impugnante. Para el efecto, considera la Corte suficiente traer a colación el pronunciamiento vertido en la sentencia de casación del 12 de febrero de 2007, radicación 28733, en los siguientes términos:

“Con las anteriores precisiones, puntualiza la Corte que desde la expedición del Acuerdo 224 de 1966, emanado del Consejo Directivo del ISS y aprobado por el artículo 1° del Decreto 3041 del mismo año, se estableció la incompatibilidad entre las pensiones legales reconocidas por el empleador y las de vejez que debía reconocer el Instituto de Seguros Sociales. Desde luego, las pensiones legales incompatibles con el nuevo esquema de seguridad social que se implementó con la expedición del citado acuerdo, fueron aquellas instituidas precisamente para cubrir el riesgo de vejez y no las que se establecieron para garantizar la estabilidad del trabajador en su empleo o para reprimir al empleador que despedía injustamente al asalariado después de una más o menos larga prestación de servicios y por ello le impedía acceder a la pensión de jubilación.

Esas pensiones especiales, que no quedaron comprendidas por la vigencia del acuerdo mencionado, eran las que consagraba el artículo 8° de la Ley 171 de 1961 en sus dos modalidades, la conocida como pensión sanción, derivada fundamentalmente del despido injusto del trabajador con más de 10 años de servicio y

menos de 15, o con más de éste último número y menos de 20 –lo cual solamente incidía para la edad del disfrute--, y la pensión por retiro voluntario, dispuesta para quienes después de 15 años de servicios y menos de 20 hubieran hecho dejación voluntaria de su empleo”.

Ahora bien, resulta equivocado el argumento expuesto por la recurrente según el cual la pensión prevista en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 viene a ser sustituida por la que, por el riesgo de vejez, asume el sistema de seguridad social, pues si esa hubiese sido la finalidad del legislador, no se habría previsto que una (art. 267 CST) y otra (art. 133 Ley 100/93) tuvieran regulación propia y supuestos disímiles para su consolidación.

De este modo, bajo la égida del artículo 8 de la Ley 171 de 1961, los trabajadores que fueren despedidos sin justa causa con más de 10 o 15 años de servicios, así como aquellos que se retiraren voluntariamente después de 15 años de servicios, continuos o discontinuos, tendrían derecho a recibir de sus empleadores una pensión especial, exigible a partir del momento en que cumplieran la edad señalada en dicha normativa, por no ser tal elemento un requisito estructurador de la pensión sino de exigibilidad, tal y como lo tiene dicho la jurisprudencia de esta Sala, entre otras, en las sentencias SL9773-2017, SL5704- 2015, SL6446-2015, SL997-2015.

Paralelamente, es oportuno recordar que la causación de la pensión restringida de jubilación puede estructurarse, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, con la observancia del tiempo mínimo de servicios y de la causa del retiro conforme lo previsto en la Ley 171 de 1961. En tal sentido, en la sentencia SL-818-2013, la Sala adoctrinó:

[...] Para resolver tal cuestionamiento basta recordar lo suficientemente explicado por la jurisprudencia de la Corte respecto de la asunción de riesgos por el I.S.S. y su incidencia en la aludida pensión proporcional de jubilación, en el sentido de que las pensiones previstas por el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 no fueron derogadas ni remplazadas por la pensión de vejez a cargo de la entidad de seguridad social, de suerte que, su causación se produjo, por lo menos hasta la vigencia de la Ley 100 de 1993, por el mero hecho de cumplir el tiempo mínimo de servicios en ella previsto y producirse el retiro del servicio antes de ésta.

De otro lado, frente al argumento del Tribunal, ratificado por la opositora, según el cual al no tenerse en cuenta la afiliación y pago de aportes realizados por parte del empleador al ISS, se infringe el principio de confianza legítima, puesto

que éste – el empleador - contaba con la subrogación del riesgo de la vejez en dicha entidad, resulta un razonamiento contrario al criterio de esta Sala de la Corte, el cual ha sido claro en precisar que la afiliación al ISS no incide en la pensión restringida de jubilación de que trata el art. 8 de la L. 171/61, puesto que esta surge a cargo del empleador y, por tanto, solo genera relevancia cuando opera la compartibilidad pensional, en virtud del otorgamiento de la prestación de vejez por parte de la entidad de seguridad social en pensiones.

. . .

Acorde con la decisión judicial trascrita, se tiene que si bien, la pensión restringida de jubilación no fue subrogada o sustituida por la de vejez, ello resulta ser un tema disímil, al de la compatibilidad o compartibilidad entre dichas pensiones, que se rige por lo previsto en el acuerdo 049 de 1990, artículo 17, así como, en el artículo 6º del acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año.

A voces de la jurisprudencia laboral, que al respecto ha sido pacífica y unánime, serán compatibles las pensiones restringidas de jubilación y la de vejez, cuando la primera de ellas hubiere sido reconocida con anterioridad a la entrada en vigencia del citado acuerdo 029 de 1985, y dejaran de serlas cuando su reconocimiento se produzca con posterioridad a la norma acabada de citar, momento a partir del cual, son compatibles.

A continuación, algunos de tales pronunciamientos jurisprudenciales, que dejan ver lo pacífico y unánime del tema en estudio.

En sentencia SL5268 de 2021, radicación 86206, se indicó:

“ . . .

Ahora bien, debe recordarse que al actor le fue concedida la pensión de vejez por parte del ISS, en los términos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 1º de julio de 2009, en cuantía de \$798.119, tal y como se verifica en la hoja 24 del archivo GRP-HPE-EV-CC-6750144_1, del CD visto a f.º 86 (cdno. ppal.), contentivo del expediente administrativo expedido por la entidad de seguridad social. Por tanto, como la causación del derecho a cargo de la empresa empleadora se produjo con la renuncia presentada por parte del ex trabajador el 21 de agosto de 1989, es menester dar aplicación a lo consagrado en el artículo 6º del Acuerdo 029 de 1985, vigente para esa época y, en consecuencia, se abre paso la compartibilidad de la pensión de jubilación restringida con la de vejez reconocida por el ISS, por lo que a la demandada solo le corresponde el pago del mayor valor, si así lo hubiere.”

También en sentencia SL 3286 de 2021, radicado 88796, refirió:

“ . . .

De conformidad con ello, si bien, se ha sostenido que la pensión sanción tiene una naturaleza distinta a la de previsión de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, objetivo propio de las pensiones a cargo del entonces ISS, fundamento para que fuesen compatibles; al entrar en vigencia el Acuerdo 029 de 1989, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, específicamente su artículo 6, empezó a aplicarse la compartibilidad entre las pensiones causadas en virtud del artículo 8 de la Ley 171 de 1961 y las de vejez que reconociera el ISS.”

Igualmente, sentencia SL474 de 2019, radicación 60291:

“ . . .Esta Corte, en sentencia SL13032-2015, al resolver similar cuestionamiento, razonó:

Así las cosas, el problema jurídico se contrae a determinar si la pensión sanción reconocida al actor en cumplimiento de una orden judicial y causada el 23 de marzo de 1983, es compatible con la pensión de vejez reconocida por el ISS, o si, por el contrario –como lo afirma la censura-, tiene el carácter de compatible.

Esta Corporación en anteriores oportunidades se ha referido al tema de la compatibilidad de la pensión sanción causada con anterioridad al 17 de octubre de 1985, con la pensión de vejez que reconoce el ISS. En efecto, en sentencia CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 44195, dijo:

Así las cosas, se tiene que la pensión sanción otorgada al accionante se causó con anterioridad a 17 de octubre de 1985, cuando entró en vigencia el artículo A. 029/1985, aprobado por el D. 2879/1985, lo cual significa que aquélla resulta compatible con la de vejez, pues es desde esa calenda a partir de la cual se admitió la compartibilidad entre esos tipos de pensiones; . . .” (negrillas dentro del texto transcrito)

Así las cosas, aplicado los varios pronunciamientos traídos a este asunto, se tiene:

- Que la pensión restringida de jubilación reconocida al demandante, se causó con posterioridad a la expedición del acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, pues el retiro como trabajador de Bancafé se produjo y por el que se otorgó dicha pensión, ocurrió el 21 de noviembre de 1993. (fl. 13, archivo 18)
- Que mediante resolución GNR 133755 de mayo 8 de 2015, Colpensiones, reconoció pensión de vejez al señor Alberto Machado Pérez, a partir del 1º de noviembre de 2014. (archivo 5, fls. 40 a 44)

En consecuencia, las pensiones en comento, son compartibles y no compatibles, como lo dispuso la A quo, por lo que se habrá de revocar la decisión apelada y en su lugar, se negarán la totalidad de las pretensiones.

Las costas de primera instancia serán a cargo de la parte demandante.

Sin costas en esta instancia, por haber prosperado el recurso formulado.

DECISION

En fuerza de las precedentes consideraciones, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué - Sala Laboral de decisión - administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

REVOCAR la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2021, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué - Tolima, en el proceso ordinario promovido por **ALBERTO MACHADO PEREZ** contra **FIDUPREVISORA SA**, en calidad de vocera y administradora del **PAR BANCAFE EN LIQUIDACION**, y en su lugar, se dispone:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones invocadas en la demanda.

SEGUNDO: Costas en primera instancia a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

Esta sentencia se notifica por edicto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y auto de la Corte Suprema de Justicia AL2550 de junio 23 de 3021.

SURTIDA LA ACTUACION DE ESTA INSTANCIA, DEVUELVA EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN.

No siendo más el objeto de la presente audiencia, se declara terminada la misma.

AMPARO EMILIA PEÑA MEJIA

Magistrada

MONICA JIMENA REYES MARTINEZ
Magistrada

OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado

Firmado Por:

Amparo Emilia Peña Mejia

Magistrado

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Monica Jimena Reyes Martinez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Osvaldo Tenorio Casañas

Magistrado

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01db001a5690d4427aade518eb79912b7a64e20206feac2fa8c5520f16838831

Documento generado en 08/02/2022 10:02:33 AM

Rad. 73001-31-05-006-2021-00040-01

MGPon. Dra. Amparo Emilia Peña Mejía

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**